

1. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMALIZACION
2. SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES REALES
3. DESIGNACIÓN DE DEFENSOR PENAL
4. ACOMPAÑA DOCUMENTOS
5. PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN



S. JUEZ DE GARANTIA DE COLINA

**ALICIA ASCENCIO HERNÁNDEZ**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chacabuco, Fiscalía Regional Centro Norte, domiciliada en Carretera General San Martín N° 785, en causa RUC N° 0700917660-2, a S.S. respetuosamente digo:

Solicito a S.S. se sirva disponer la realización de una audiencia en fecha próxima, a objeto de formalizar la presente investigación en contra de don **Mario Antonio Olavarría Rodríguez**, alcalde de la I. Municipalidad de Colina, domiciliado en San José Parcela N° 19-5, comuna de Colina o en Avenida Colina N° 700, comuna de Colina; en contra de **Domingo Alberto Soto López**, publicista, domiciliado en Americo Vespacio Norte N° 2880, oficina 507, comuna de Conchalí; en contra de **Nabil Hanna Mansour Lelesdakis**, técnico en construcción, domiciliado en Bellavista N° 168, Oficina 1303, comuna de Valparaíso; y, en contra de **Francisco Víctor Teodoro Leyton Francione**, empresario, domiciliado en Apoquindo N° 3.500, Piso 12, comuna de Las Condes, por la participación y responsabilidad que les cabe en los siguientes delitos:

- a) Delitos: delitos de cohecho, soborno y otorgamiento indebido de patente; en grado de desarrollo consumados, previstos y sancionados en los artículos 248 y 250 del Código Penal y artículos 8 y 46 de la Ley 19.925, respectivamente;
- b) Fecha de comisión: entre agosto de 2005 y octubre de 2007;
- c) Lugar de comisión: Avenida Inmaculada Concepción N° 47, comuna de Colina;
- d) Grado de participación: autores en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal.

**POR TANTO**, y atendido lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal,

**SOLICITO A S.S.:** se sirva acceder a lo solicitado fijando audiencia en fecha próxima.

**2. SOLICITO A S.S., EN VIRTUD DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 157 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DECRETE LAS MEDIDAS CAUTELARES REALES** de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los bienes inmuebles que se indicará en los cuales los imputados mantienen derechos de propiedad y la retención de bienes determinados, haciendo presente que se excluye de la presente solicitud de cautelares al imputado

Francisco Leyton por entender que si bien los presupuestos fácticos de la solicitud están acreditados en la carpeta fiscal a su respecto, dicho imputado presente garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, desde el punto de vista patrimonial y no existe motivo racional para creer que ocultará su bienes. Lo anterior no ocurría respecto de los imputados Mario Olavarría Rodríguez, Domingo Soto López, y Nabil Mansour Lelesdakís, respecto de los cuales se solicita decretar cautelaras reales.

- Mario Olavarría Rodríguez: se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal y 296 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la mediada cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los siguientes bienes raíces: los ubicados en San José, Parcela 19, comuna de Colina, inscrita a fojas 81693, N° 80793 y a fojas 43915, N° 33511 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005 y 1992, cuyo avalúo fiscal es de 1.650 UF (\$ 34.640.100) y 309 UF (\$6.500.000), respectivamente; y el ubicado en Dunquerque N° 9029, comuna de Las Condes, inscrito a fojas 30248, N° 47676, del Registro de Propiedad del Conservación de Bienes Raíces de Santiago del año 2008, cuyo avalúo fiscal es de 4.105 (Si fuese UF sería equivalente a \$86.180.370). Cuya sumatoria no excede de lo necesario para responder del juicio, conforme lo exige el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.
- Domingo Soto López: se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal y 296 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la mediada cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los siguientes bienes raíces: los ubicados en Balmaceda N° 2088, departamento 801, comuna de Santiago, inscrito a fojas 64208, N° 61922 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001, cuyo avalúo es de 1.033 UF (\$21.698.591); del ubicado en Alcalde Alberto Ruiz Tagle N° 1172, comuna de Colina, inscrito a fojas 59871, N° 57946 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005, cuyo avalúo es de 1.150 UF (\$ 24.143.100); del ubicado en Las Casas de Chacabuco LT, o Parcela F-64, comuna de Colina, inscrito a fojas 40634, N° 43000 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002, cuyo avalúo es de 1.224 UF (\$ 25.696.656); y, finalmente, del inmueble ubicado en Camino de la Cintura N° 8023, Departamento 102, Bg. 03, inscrito a fojas 31403, N° 50383 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2007, cuyo avalúo es de 2.300 UF (\$48.286200). Cuya sumatoria no excede de lo necesario para responder del juicio, conforme lo exige el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.
- Nabil Hanna Mansour Lelesdakís: se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal y 295 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la mediada cautelar real de retención de los fondos contenidos en sus cuentas corrientes, hasta por el monto necesario que asegure el cumplimiento de la sentencia condenatoria, en su aspecto patrimonial. Lo anterior respecto de las siguientes cuentas corrientes N° 0504-0005-00-0100102347, del Banco BBVA; y N° 12190373, del Banco de Crédito e Inversiones; respecto de las cuales SS ya ha autorizado levantamiento de secreto Bancario.

Los hechos que fundamentan esta solicitud son los siguientes:

1. Que en el mes de agosto de 2005, durante el proceso de negociación tendiente a resolver la celebración de un contrato de arrendamiento de los terrenos en los que antiguamente se emplazaba la Municipalidad de Colina, ubicada en Avenida Inmaculada Concepción N° 47, comuna de Colina, con la empresa D&S, el imputado Mario Olavarría Rodríguez en su calidad de Alcalde de dicho Municipio procedió a solicitar un beneficio económico tendiente a asegurar la celebración de dicho contrato, encargando para dichos efectos al imputado Nabil Mansour Lelesdakís. La solicitud del beneficio fue realizada por carta en agosto del 2005, evidenciada en dependencias de la Municipalidad por representantes de D&S ante el Alcalde y su asesor directo el imputado Domingo Soto López; y, finalmente, ratificada en enero del 2006, por el mismo medio e intermediario Nabil Mansour Lelesdakís. El beneficio económico solicitado consistía en el pago de una suma ascendente a 6000 UF, que se disimulaba como una comisión por corretaje. Solicitud que no fue aceptada por los representantes de D&S, por las razones antes indicadas, por lo que se dio fin a la negociación.

Del mismo modo, en el mes de enero de 2006, durante el proceso de negociación tendiente a resolver la celebración del contrato de arrendamiento de los terrenos en los que antiguamente se emplazaba la Municipalidad de Colina, ubicada en Avenida Inmaculada Concepción N° 47, comuna de Colina, con la empresa San Francisco Buin SA (empresa administradora de los Supermercados Tottus) a través de su vicepresidente ejecutivo Francisco Leyton Francione, el imputado Mario Olavarría Rodríguez en su calidad de Alcalde de dicho Municipio procedió a solicitar un beneficio económico tendiente a asegurar la celebración de dicho contrato encargando para dichos efectos al imputado Nabil Mansour Lelesdakís. El beneficio económico solicitado consistía en el pago de una suma ascendente a 6000 UF, que se disimulaba como una comisión por corretaje. La solicitud fue aceptada por el imputado Francisco Leyton Francione y se concretó luego de la realización del consejo municipal del 4 de abril de 2006, oportunidad en la que se autorizó legalmente al alcalde para decidir con que empresa debía celebrar el contrato de arrendamiento ya indicado, el cual fue suscrito finalmente el 13 de septiembre de 2006 con Supermercados San Francisco Buin. El beneficio consentido fue pagado el 12 de diciembre de 2006, mediante dos cheques de la Empresa Inmobiliaria Montes Asis Ltda., sociedad familiar del imputado Leyton Francione, por montos de \$64.600.813 y 47.852.457, esto es, 6000 UF al valor de mayo del mismo año, en cuentas del imputado Nabil Mansour Lelesdakís. Por su parte, el 14 de diciembre de 2006 éste depositó el 50% de dichos dineros a cuentas del imputado Domingo Soto López, asesor personal del alcalde, quien ya traspasa regularmente montos de dineros a cuentas del imputado Mario Olavarría Rodríguez, por montos mensuales de \$2.350.000 y/o cifras superiores, cuyo origen no tienen justificación legal, desde el momento en que declaraba como alcalde no percibir otros beneficios, razón por la cual el Estado le pagaba regularmente la Asignación de Dirección Superior, incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico.

Y, finalmente, que el día 30 de octubre de 2007, el imputado Mario Olavarría Rodríguez, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Colina, propuso al Consejo Municipal el otorgamiento de la patente de alcoholes al Supermercado Tottus, ubicado en

Avenida Inmaculada Concepción N° 47, comuna de Colina, otorgándose -finalmente- con infracción a lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 8 de la Ley 19.925, toda vez que los accesos principales del establecimiento comercial estaban ubicados a menos de 100 metros del único acceso a la Octava Comisaría de Colina; y, además, a menos de 100 metros de un paradero de colectivos y de una institución de atención de adolescentes en riesgo social. Incurriendo con ello en el otorgamiento en contravención a la ley 19.925

Que los hechos así descritos son constitutivos en concepto del Ministerio Público, para el imputado Mario Olavarría Rodríguez de dos delitos reiterados de cohecho pasivo propio y otorgamiento indebido de patente, previstos y sancionados en los artículos 248 del Código Penal y 8 y 46 de la Ley 19.925, respectivamente, en grado consumado; respecto de los imputados Nabil Mansour Lelesdakís y Domingo Soto López, dos delitos reiterados de cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el artículo 248 del Código Penal, en grado de consumado; y respecto del imputado Francisco Leyton Farnicione, un delito de soborno, previsto en el artículo 250 del Código Penal, en grado de consumado.

2. En cuanto a la necesidad de acompañar los comprobantes que constituyen presunción grave del derecho que se reclama, el Ministerio Público cuenta con los siguientes antecedentes que permiten tener por establecida la existencia del delito y la participación que se atribuye a los imputados:

• Respeto del primer cohecho.

El Ministerio Público cuenta en la carpeta de investigación fiscal con la declaración conteste de Manuel Antonio Tames Rodríguez, antiguo Gerente de Desarrollo de la empresa Saitec SA, filial de D&S; Francisco Javier Núñez Peña, Gerente de Desarrollo de la empresa Saitec SA, filial de D&S; Sebastián Gustavo Rozas Haüsser, Gerente General de Saitec SA, filial de D&S; Gonzalo Luis Muñoz Delaunoy, Gerente de Proyectos de Saitec SA, filial de D&S, todos los cuales corroborarían con sus dichos los hechos imputados. En este sentido, declaró Manuel Tames Rodríguez, con fecha 14 de julio de 2008, quien indica haber tomado contacto con Nabil Mansour Lelesdakís respecto al terreno de Colina y que si bien no avanzó en las negociaciones, pues estaba por irse al extranjero, sí recibió de su parte la carta de 3 de agosto de 2005 respecto de la cual señala que *"en relación a la carta que se me exhibe debo señalar que es una carta que recuerdo haber recibido de parte de Nabil Mansour y que corresponde a la primera oferta que esta persona efectuó a D&S por los terrenos de Colina. Esta carta no responde a una negociación iniciada por mí en relación a estos terrenos con Nabil Mansour, si no que un proceder que es propio de los corredores de propiedades, consistente en dar una fecha cierta a una oferta verbal efectuada por ellos. En cuanto al contenido de la carta debo indicar que hay aspectos que son anormales. En primer lugar el pago de 6.000 UF me parece improcedente, ya que los únicos derechos que generalmente se pagan son los derechos de llaves, pero en casos de venta de un comercio ya existente, situación que no corresponde a un contrato de arrendamiento. En mi tiempo solo me tocó pagar derechos de llaves por un solo proyecto. Además llama la atención el hecho que esos dineros debiesen destinarse a una empresa externa, esto ya que contablemente en LIDER ese egreso no hubiese podido*

justificarse debidamente y hubiese sido rechazado... En cuanto a esta oferta yo no le presté demasiada atención, esto ya que estaba a punto de partir a Barcelona... Este negocio en definitiva lo dejé en manos de Francisco Núñez, junto a las demás proyectos que estaban en carpeta". Por su parte, Francisco Núñez en su declaración de 19 de mayo de 2008, indica que "a fines del mes de octubre de 2005, asistí a la primera reunión con el señor Mansour en la cual me señaló las condiciones que tendría el contrato de arrendamiento, entre ellas un canon mensual de 500 UF, un anticipo de \$800.000.000 a la J. Municipalidad de Colina y el pago equivalente a 13 rentas, vale decir alrededor de 6.500 UF por concepto de "comisión de corretaje". Por esta última condición le manifesté que el negocio sencillamente no podía seguir adelante, porque se trata de una tarifa absolutamente fuera de todo mercado. Recuerdo que ante mi insistencia en saber cual era realmente el motivo del excesivo cobro, el señor Mansour me manifestó que se trataba de sumas altas, puesto que detrás de todo esto debía pagar favores de tipo político, ante mi duda, agregó que se trataba de una coima dirigida a la Municipalidad. Lo anterior nos llamó mucho la atención, en el sentido que se estaba ocupando la figura del Alcalde para un negocio poco transparente, por lo que decidimos reunirnos con éste. Efectivamente, concurre en compañía del señor Rozas hasta la Municipalidad en donde fuimos recibidos por el señor Olavarria y su jefe de Gabinete don Domingo Soto. Le manifestamos que estaba siendo ocupado el nombre de la Municipalidad para negocios deshonestos y que nuestra intención era seguir con él adelante, pero sin la intervención del señor Mansour. Le comunicamos además que Lider no tenía ningún problema en entregar una suma alta dinero, pero que tuviéramos la seguridad que éstos serían ocupados en beneficio de la comunidad, es decir, entregaríamos el dinero que ellos no pidieran pero directamente a la arcas municipales y no por intermedio de un tercero, que es el señor Mansour. El Alcalde mostró estar totalmente molesto por la actitud de Mansour y nos agradeció la transparencia de haberlo informado. Nos ofreció la posibilidad de presentar el proyecto ante un consejo municipal en el cual también habrían ciudadanos, para que esto fuese aún más transparente... Al cabo de un par de semanas tuvimos la presentación de nuestro proyecto ante el Consejo Municipal... Al cabo de una semana de haber realizado nuestra exposición, recibí por correo electrónico de parte del señor Mansour, una copia de una carta que le había extendido el Alcalde en la cual señalaba que había sostenido una reunión con nosotros, que aceptaba nuestra propuesta de \$800.000.000 a 850.000.000 y nosotros hacernos cargo de los costos de arriendo de una propiedad por 6 meses, para que se instale de manera provisoria la Municipalidad. Asimismo señaló en esa carta, que el negocio seguía, en los términos antes descritos pero por su intermedio es decir con Mansour como comisionista y por escrito. Esta carta no dejó de sorprendernos, puesto que el señor Alcalde nos había prometido que no entraría el señor Mansour y luego le da crédito por escrito. No obstante lo anterior y con nuestra intención de hacer el negocio e insistir en nuestra postura, le enviamos una carta dirigida exclusivamente al Alcalde, en la cual manteníamos nuestra propuesta, siempre y cuando el negocio fuese con la Municipalidad y sin intermediarios. No recibimos respuesta por escrito de parte de la

Municipalidad, pero si recibimos la visita del Jefe de Gabinete don Domingo Soto, quien llegó con la propuesta de no pagarnos la comisión que estaba solicitando el señor Mansour, pero que se adjudicara la construcción del supermercado a la constructora que ellos definirían sin pasar por un proceso de licitación. Esta situación fue aún más cuestionable, ya que atenta a toda norma en negocios de este tipo y a la manera de hacer negocios por parte de Lider. A raíz de esto el negocio finalmente se canceló y no seguimos adelante". Corroborando sus dichos el 3 de julio de 2009, declara Sebastián Rozas Heusser indica que "no recuerdo exactamente de que manera y en que fecha exacta tomé conocimiento de las condiciones propuestas por el Municipio a través de Nabil Mansour para arrendar los terrenos municipales. Si recuerdo que desde un inicio me opuse a la idea de pagar 13 meses de renta de comisión a este corredor, ya que esa es una comisión a todas luces anómala, toda vez como máximo en el mercado a estos intermediarios se les paga un equivalente a uno o dos meses de arriendo. Ante esa solicitud yo instruí a Francisco Núñez de que intentase negociar en forma directa con la Municipalidad y que le ofreciese al Municipio entregar esos mismo recursos de manera directa... Efectivamente, Francisco Núñez fue a una reunión a la ciudad de Valparaíso... al llegar de la reunión Francisco me comentó que Mansour, al finalizar la reunión, y ante las consultas hechas por Francisco en relación al pago de la comisión de 13 meses de renta, él le reconoció que ese dinero correspondía a una coima que en parte iba dirigida al alcalde Olavarría y a su jefe de gabinete Domingo Soto... efectivamente recuerdo que las coimas iban dirigidas a estas personas. De hecho fue por ese motivo que con Francisco solicitamos una reunión con el alcalde y su jefe de gabinete, precisamente para comentarles lo que Mansour decía respecto a ellos... llegamos a la reunión con el Alcalde, Estábamos Francisco, Mario Olavarría, Domingo Soto y yo... esa era la segunda vez que lo veía después de la reunión del concejo yo le dije que Nabil Mansour estaba hablando cosas bastante negativas de la Municipalidad y de ellos dos. En concreto le dije que Mansour había reconocido que las 7.000 UF de su comisión corresponderían a una coima que se iba a repartir entre él, Olavarría y Soto. Ante eso el Alcalde nos dio las gracias por la sinceridad y nos señaló que él iba a arreglar el tema. Yo aproveché de reiterarle nuestra oferta de que ese monto altísimo lo traspasásemos directamente al Municipio. Además le ofrecimos arrendar una casa por 6 meses para que sirviese al municipio como dependencias. Dos semanas después de esa reunión nos llegó una carta del alcalde en la cual confirmaba los términos de la última negociación efectuada, pero a su vez señalaba que debíamos seguir negociando por medio de Mansour... esa carta nos llegó sólo por mail... Una vez que llegó esta carta nosotros enviamos una misiva de respuesta, directamente al alcalde, con la finalidad de ratificar nuestra oferta al Municipio. En respuesta a esa carta Domingo Soto, jefe de gabinete del Alcalde, vino hasta nuestras oficinas a reunirse con Francisco, a quien le señaló que habían encontrado una vía alternativa para efectuar el negocio, la que consistía en que dejando de lado el pago de la comisión de Mansour, ellos como Municipio determinasen que empresa iba a construir el supermercado. Esta situación era igual de irregular que la anterior por lo que nosotros desistimos del negocio". Como testigo de las

negociaciones previas y de la entrega del documento que daba cuenta del cobro de "derechos" declara Gonzalo Luis Muñoz Delaunoy, quien el 23 de octubre de 2008 indica "a mediados de 2005 (julio o agosto) recuerdo que mi jefe Manuel Tames estaba desarrollando con el gestor inmobiliario Nabil Mansour la adquisición o arriendo de una serie de terrenos en distintas comunas del país... a raíz de esta negociación me correspondió tener varias reuniones (a los menos 4) con Nabil Mansour, quien me señaló que él tenía una buena relación con el Municipio y que lo mejor era que negociásemos con él directamente, en cuanto él a su vez llevaría nuestras propuestas al Municipio... En el marco de estas reuniones Nabil Mansour me entregó una carta dirigida a Manuel Tames en la cual se señalaba el contenido de la oferta de arriendo, la cual consistía básicamente en el arriendo de los terrenos por 30 años, considerando un pago anticipado de la venta por 800 millones de pesos y con un canon de arriendo de 500 UF. Recuerdo que en esas reuniones al momento de conversar las condiciones económicas del proyecto Mansour me indicó que estas consistirían en el pago de una comisión por corretaje de 1000 UF para él y el pago de derecho por 6000 UF lo que deberían ser holteados a una empresa externa. Este último me llamó poderosamente la atención y recuerdo que le solicité que esas condiciones las pusiese por escrito. Fue así como me hizo llegar una carta que iba dirigida a Manuel Tames en la cual se señalaban esas condiciones. En una reunión posterior, en la escuela de servicios de D&S, yo le solicité a Nabil Mansour que me aclarase el destino del pago de las 6.000 UF, ya que nosotros no podíamos justificar el pago de esos dineros a una empresa externa. En esa oportunidad estábamos solos con Nabil Mansour y yo le planté directamente a Nabil Mansour que D&S no tenía problemas con cancelar estos dineros, pero aportándolos directamente al Municipio. Ante esto y tras una conversación Nabil Mansour me dijo que esos dineros estaban destinados a financiar campañas políticas". A mayor abundamiento, consta en la carpeta fiscal declaración de Juan Mauricio Alcalde Luisetti, gerente de mercado de D&S, quien participa en el inicio de las negociaciones con Nabil Mansour y conoce las razones por las cuales no se llegó a acuerdo; declara durante la investigación Antonio Patricio Cepeda Cañas, gerente de mercado de D&S, quien fue testigo de la conversación entre Francisco Núñez y Nabil Mansour y señala el 3 de julio de 2008 que "Francisco le consultó a que se debía el pago de una comisión de corretaje, me parece de 5000 UF por un terreno ubicado en la comuna de Colina que Manzour también nos estaba ofreciendo. Esto ya que el monto de esa comisión estaba absolutamente fuera de mercado. A las consultas hechas por Francisco, Nabil Manzour le indicó que estos dineros eran platos adicionales al proyecto y que parte de su destino era la Municipalidad de Colina. Ante nuevas consultas hechas por Francisco, Mansour reconoció que estos dineros correspondían a pagos irregulares. Ante estas afirmaciones de Manzour con Francisco nos enojamos y le manifestamos que Líder no estaba dispuesto a pagar esos dineros."; también declara respecto de las razones por las cuales el negocio no se concretó Francisco Javier Ortíz Cruz, Gerente de Finanzas de D&S. Finalmente, consta en la carpeta fiscal copia de la carta remitida por Nabil Manzour a Manuel Tames el 3 de agosto de 2005 donde se solicita en beneficio económico indebido, cuya transcripción es del siguiente

tenor "Señor Manuel Tames Gerente de Desarrollo DYS D&S Presente. Por la presente vengo a informar las condiciones de arriendo de terreno de propiedad de la I. Municipalidad de Colina y el desglose del pago de derechos: \* Plazo de arriendo: 30 años \* Canon de arriendo: 300 UF mensuales (fijos por 30 años) \* Pago de derechos: 6000 UF, estos derechos deberán ser boleteados a una empresa externa. Los honorarios de esta oficina por concepto de este negocio es el equivalente a dos arriendos (1000 UF) Atentamente, Nabil Mansour"; carta original de 19 de enero de 2006, en la que el Alcalde confirma como intermediario válido a Nabil Mansour; copia del e-mail en que se adjunta la carta señalada previamente; en otros antecedentes.

Que lo indicado precedentemente constituye, en concepto del Ministerio Público, medios de prueba claros y consistentes para cumplir la exigencia de presunción grave del derecho que se reclama, reconducido a las exigencias de antecedentes suficientes que permiten presumir fundadamente la existencia del delito y la participación que se atribuye a los imputados.

• Respecto del segundo cohecho y soborno

Además de los antecedentes señalados previamente que dan contenido y justificación a la prueba recabada por Ministerio Público, con relación a este segundo hecho investigado, se encuentran en la carpeta fiscal: copias de las Sesiones Ordinarias del H. Concejo Municipal de Colina, N° 1 del 10 de enero de 2006, N° 8 del 21 de marzo de 2006, N° 10, de 4 de abril de 2006, además de las declaraciones de los concejales Alejandra María Bravo Hidaigo, Maximiliano Alberto Coloma Andrews, Gonzalo Ruiz Tagle Serrano, Jorge Alberto Suarez Suarez, entre otros, todos los cuales dan cuenta de las negociaciones que llevaron a cabo con Tottus, de la presentación que se efectuó ante el Concejo por parte de Francisco Leyton Francione, poco tiempo después de realizada la presentación de D&S y de la autorización que se otorga al Alcalde para decidir con que empresa celebrarían el respectivo contrato.

Por otra parte, se encuentra en la carpeta fiscal copia de las cartas que se remitieron mutuamente Francisco Leyton Francione y Mario Olavarría Rodríguez el 28 de marzo y el 11 de abril de 2006, donde consta la aceptación de las condiciones de la oferta propuesta y se establece como mes de suscripción el de mayo del mismo año. En estas cartas, llamativamente, ya no hay constancia del ítem pago de derechos o corretaje, asociado al monto de 6.000 UF. Se incorpora a la carpeta fiscal copia del contrato de arrendamiento respectivo suscrito entre la I. Municipalidad de Colina y Supermercados San Francisco Buin SA, suscrito el 13 de septiembre de 2006, entre el Alcalde Mario Olavarría Rodríguez y por la empresa Francisco Leyton Francione y Juan Benavides Felia, consta en el contrato que el municipio arrendaba tres paños de terrenos por un plazo de 30 años, a cambio del pago de una renta de 500 UF mensuales, cancelándose de manera anticipada la suma de \$850.000.000, dineros que serían descontados de las primeras 180 cuotas de arrendamiento, cancelándose sólo mensualmente la suma de 243 UF. Consta en la carpeta copia del decreto alcaldicio que aprueba el contrato, de fecha 21 de octubre de 2006.

Sin embargo, lo más relevante en concepto del Ministerio Público, para acreditar que efectivamente el beneficio indebido fue solicitado y aceptado deriva de la

Investigación patrimonial de los imputados y sus movimientos bancarios, que importan la recopilación no sólo de las respectivas copias de cartotas de cuentas corrientes y otros productos, sino de la incorporación a la investigación de los cheques originales, boletas de depósito y facturas asociadas al pago corrupto (ya sea directamente a su nombre o a las empresas donde éstos tienen participación). En este sentido, el 12 de diciembre de 2006, en la cuenta corriente N° 12190373 cuyo titular es el imputado Nabil Manzour fueron depositados dos cheques pertenecientes a Inversiones e Inmobiliara Monte de Asis Limitada (empresa de la cual es socio el imputado Francisco Leyton) por montos de \$64.600.813 y \$47.852.457, que se acredita con copias de la cartota y los cheques originales. Por su parte, el imputado Nabil Manzour dos días después efectuó dos depósitos en dinero efectivo de \$21.000.000 a la empresa Servicios Integrales de Asesoría, Capacitación y Desarrollo (DECSA) y de \$40.000.000 a la empresa Sociedad Inversiones Patagonia SA, ambas empresas de las cuales es socio el imputado Domingo Soto López, todo lo cual se acredita con las respectivas copias de cartotas, boletas de depósito originales y facturas. Finalmente, en cuanto a la forma en que este dinero llega al funcionario municipal Mario Olavarría, son relevantes tres medios de prueba, que constan en la carpeta fiscal: primero, Pericia Contable N° 266 del Laboratorio de Criminalística, de fecha 30 de septiembre de 2009, donde consta la existencia de traspasos de dineros habituales desde las cuentas de Domingo Soto López o alguna de sus empresas, a las cuentas personales de Mario Olavarría o alguna de sus empresa, produciéndose estos traspasos principalmente en el periodo en que Domingo Soto se desempeñaba como asesor directo del Alcalde y éste mantenía dicha calidad en el Municipio. Entre junio de 2005 y julio de 2008, Domingo Soto traspasó dineros a Mario Olavarría por un monto de \$117.507.703, a través de cheques y depósitos en dinero en efectivo. A su vez, a partir del análisis de estos traspasos se observa la existencia habitual de depósitos de dineros a favor del imputado Olavarría prácticamente mensuales por una suma de \$2.350.000, o cifras superiores; segundo, copias de cartotas de cuentas corrientes, copias de cheques y boletas de depósito, sobre las cuales se ha realizado el peritaje; y, tercero, informe de Contraloría General de la República N° 524/09 de fecha 4 de septiembre de 2009, que dice relación con la investigación por infracción al artículo 69 de la Ley 18695, orgánica constitucional de municipalidades, esto es, por pago indebido de asignación de dirección superior al alcalde de la Municipalidad de Colina, cuyas conclusiones son relevantes para entender que los dineros percibidos no tiene justificación legal, dicho informe indica *"practicadas las verificaciones de rigor, se determinó que el Alcalde de la Municipalidad de Colina efectivamente ha percibido la asignación de que se trata, en forma coetánea con el desempeño de labores particulares remuneradas con el ejercicio liberal de su profesión de abogado y su participación en sociedades, lo que determinó la percepción indebida por el concepto antes señalado, a junio de este año (2009), de la suma total de \$65.237.351. Cabe agregar que las rentas percibidas por tal concepto no se enmarcan en ninguna de las excepciones contempladas por el citado artículo 69 de la Ley 18.695. Atendido lo anterior, se emitió el correspondiente Preinforme de Observaciones, el cual fue puesto reservadamente en conocimiento de esa autoridad comunal el*

23 de julio pasado (2009), mediante oficio N° 37922, del día 15 del mismo mes, el cual, además, señaló que debería reintegrarse la suma anotada al municipio, así como disponerse el cese del pago de la asignación, en tanto el Alcalde mantuviese el desarrollo de actividades profesionales remuneradas. En dicho preinforme se señaló, asimismo, que esa autoridad edilicia podría aportar todos los antecedentes que estimara pertinentes, confiriéndosele un término de 10 días para dar respuesta. No obstante, habiendo transcurrido dicho plazo, el Alcalde no dio respuesta oportuna ni solicitó ampliación del mismo, por lo que procede mantener la observación formulada íntegramente". Por último, cumple consignar que todo lo anterior está complementado por declaración de testigos, los que se refieren a uno o varios de los hechos que configuran el delito, tales como, Diego José Fuenzalida Morales, Gerente de Administración y Finanzas de San Francisco Buin, Adriana del Carmen Brancoli Poblete, Gerente de Planificación y Desarrollo de Totto-San Francisco, filial de Falabella, Marcelo Juan Bernardino Pagueguy, Gerente General de San Francisco Buin SA, todos los cuales se refieren al proceso de negociación, a la forma en que se concretó el negocio y a los pagos efectuados con ocasión de aquello, además, de otros antecedentes reunidos durante la investigación.

Que lo indicado precedentemente constituye, en concepto del Ministerio Público, medios de prueba claros y consistentes para cumplir la exigencia de presunción grave del derecho que se reclama, reconducido a las exigencias de antecedentes suficientes que permiten presumir fundadamente la existencia del delito y la participación que se atribuye a los imputados.

- Respecto del otorgamiento indebido de patente municipal El Ministerio Público, cuenta en la carpeta fiscal del Parte denuncia N° 4645 de 31 de octubre de 2007, donde el Capitán de Carabineros Cristian Alejandro Klapp Fuentes denuncia que "el 31 de octubre de 2007, comenzó el funcionamiento del Supermercado Tottus, ubicado en carretera General San Martín N° 47, comuna de Colina, constatando que funciona con patente de Supermercado San Francisco Buin SA, Tol 40229, por un valor semestral de \$101.247, la que permite el consumo de alcohol fuera de las dependencias del local. Esta patente aparentemente infringe las especificaciones señaladas en el artículo 8 de la Ley de Alcoholes, en lo relativo a la prohibición de entregar patentes para lugares que expenden alcohol para ser consumido fuera del local y que se encuentran a menos de 100 metros de determinados recintos, entre otros, un cuartel de Carabineros"; informes periciales Planimétrico N° 651, 731 y 1499, que miden distancias entre la Octava Comisaría de Colina y el Supermercado; informe fotográfico N° 770; declaraciones de concejales y funcionarios municipales respecto del otorgamiento de la patente de alcoholes, entre otros antecedentes. Sobre el particular, cumple consignar, la declaración prestada por el arquitecto Hernán Ricardo Salazar Stuart, el día 10 de octubre de 2008 quien refiere "en relación a la construcción del supermercado Tottus en Colina, debo señalar que fui contratado por Supermercados San Francisco para efectuar la inspección técnica de la obra, me parece que en septiembre de 2006... en relación al distanciamiento de los ingresos del supermercado Tottus en Colina en relación al principal acceso de la Comisaría de Colina, debo

vehicular que hace alrededor de dos meses Francisco Leyton me llamó a fin de que fuésemos a verificar si existía una distancia e 100 metros entre los accesos del supermercado, ubicado tanto por Carretera General San Martín como por Avenida Inmaculada Concepción, y el acceso principal de la Comisaría de Colina ubicado también por Carretera General San Martín. Recuerdo que casualmente ese día yo venía junto a José Purcell a realizar otras labores en el supermercado por lo que aproveché de realizar las mediciones pertinentes, pudiendo constatar que efectivamente ninguno de los dos ingreso cumplía con la regla de los 100 metros de distanciamiento respecto del acceso más próximo a la Camisarla. Por este motivo ese mismo día dispusimos trabajos de mitigación, cerrando en forma definitiva el acceso exterior ubicado por Carretera General San Martín. A su vez cerramos en forma definitiva el acceso exterior ubicado por calle Inmaculada Concepción hacia el puente, acceso nuevo en el cual la regla de los 100 metros establecida en la ley de alcoholes se cumplía". En otras palabras, aún cuando el Ministerio Público entiende que la infracción es permanente y subsiste, al menos, hasta julio del año 2008, era palmario que no se cumplía la exigencia normativa y, por lo tanto, la patente otorgada por la Municipalidad (Alcalde) era con infracción a las normas legales. Que lo indicado precedentemente constituye, en concepto del Ministerio Público, medios de prueba claros y consistentes para cumplir la exigencia de presunción grave del derecho que se reclama, reconducido a las exigencias de antecedentes suficientes que permiten presumir fundadamente la existencia del delito y la participación que se atribuye al imputado.

3. En cuanto a los restantes requisitos para solicitar las medidas cautelares reales. Cumple consignar que la presente investigación lleva aparjada una sanción de pena de multa que excede las 30 UTM (que corresponde al máximo de una pena de crimen, según los límites previstos en el artículo 25 del Código Penal), de donde surge la necesidad de aseguramiento de ejecución de la eventual sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales.

En efecto, el artículo 248 y 250 del Código Penal, antes de la modificación establecida por la Ley 20.341 de 22 de abril de 2009, establece como sanción pecuniaria una multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitado o aceptado. En el caso de marras, el beneficio solicitado y/o aceptado asciende a 6000 UF, que al día de hoy corresponde a un valor aproximado de \$125.928.000, cuyo equivalente se extiende a 3.426 UTM. Ciertamente, entonces, el sólo monto involucrado amerita que S.S. acceda a la solicitud de cautelares reales, sin considerar si quiera los eventos de reiteración.

Sin embargo, conforme a la remisión que efectúa el artículo 157 del Código Procesal Penal, a las reglas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y dado que el Ministerio Público ha solicitado la prohibición de celebrar actos y contratos sobre determinados bienes y la retención de bienes determinados conforme lo previene los artículos 290, 295 y 296 del Código de Procedimiento Civil, cumple consignar que esta cautelar se funda en dos antecedentes, en lo pertinente, cuando las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantía y/o hay motivo racional para creer que el demandado procurará ocultar sus bienes. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

- a) Mario Olavarría Rodríguez: presta declaración patrimonial el 6 de enero de 2009, en ella aparece que es propietario de tres inmuebles, dos de los cuales se encuentran hipotecados y el avalúo comercial del restante asciende a \$45.000.000, no tiene

vehículo o valores o instrumentos transables a su haber, dice tener participación en cuatro sociedades, pero sólo respecto de una de ellas declara como patrimonio \$1.000.000; su pasivo corresponde a dos créditos hipotecarios por un total de 4418.4788 UF, además de deudas por tarjetas de crédito; declara voluntariamente tener depósito a plazo por un total de \$49.000.000 y en bienes muebles correspondientes al menaje de su residencia hace un avalúo de \$50.000.000. Luego, al prestar declaración en el Ministerio Público, con fecha 20 de abril de 2009, dice que mantiene una deuda con Domingo Soto por préstamos "verbales" ascendentes a \$60.000.000 y a esa fecha no había pagado ningún monto; además, de acuerdo al informe de Contraloría General de República de 4 de septiembre de 2009, debió o debe reintegrar la suma indebidamente percibida por concepto de Asignación de Dirección Superior de \$65.237.351. Por lo tanto, cree el Ministerio Público que éstos son antecedentes fundados que permiten sostener que el imputado no ofrece garantías suficientes para asegurar la ejecución de la sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales.

- b) Domingo Soto López: el fundamento de la solicitud dice relación principalmente con la circunstancia de mantener a su haber, según información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, siete propiedades y bienes raíces, de las cuales cinco mantendrían costas vencidas y vigentes por pagar y sólo dos propiedades cuyo avalúo conjunto asciende a \$11.000.000 estarían libres de gravámenes; por lo que parece manifiesto la falta de garantías suficientes para asegurar la ejecución de la sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales.
- c) Nabil Mansour Lelesdakís: respecto de este imputado la solicitud se funda en la parte final del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es decir, porque tiene el Ministerio Público motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes. Ello por cuanto durante toda la investigación ha hecho uso de su derecho a guardar silencio y, además, ha sido el único imputado que frente al requerimiento de cooperar autorizando voluntariamente la entrega de medios o instrumentos sujetos a investigación, se ha negado y ha exigido resolución judicial que lo ordene. En este sentido, consta Informe Policial de 23 de enero de 2009, donde se concurre hasta su domicilio en Valparaíso el 16 de enero de 2009 y el imputado indica que por consejos de su abogado no hará entrega voluntaria de documentación, sin previa orden judicial, posteriormente, con fecha 19 de enero se concurre con la orden judicial y se efectúa la incautación. Pero, además, debió realizarse diligencia de careo entre los contadores del imputado a fin de precisar quien mantenía la información contable faltante. Es decir, antecedentes que dan cuenta que el imputado es renuente a los requerimientos de la justicia y, por ello, podría ocultar su bienes, siendo prudente solicitar por este motivo la retención de bienes determinados.

Finalmente, no obstante entender que en los apartados precedentes se ha dado cumplimiento a las normas legales que regulan la materia, cumple consignar que estamos en presencia de aquellos ilícitos penales que afectan la imparcialidad en el ejercicio de la función pública y que, frente a las reglas de autoría y participación, evidentemente, el Ministerio Público comparte aquella posición doctrinaria que no admite la impunidad y, por lo tanto, recoge la regla de la comunicabilidad de la función especial, persiguiendo la sanción de todos aquellos que participaron en la comisión del

hecho delictivo, aunque no reúnan la calidad especial exigida por el tipo penal. Por último, la presente solicitud responde además, aquella finalidad plasmada en los documentos internacionales vigentes en Chile y que, en todo caso, son reflejo del políticas de prevención y control frente al flagelo de la corrupción, en este sentido, se invoca la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción suscrito por Chile el 11 de diciembre de 2003, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de junio de 2006 y ratificada el 13 de septiembre de 2006, promulgado mediante Decreto Supremo N° 375 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de noviembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 2007, que en su artículo 31, bajo la denominación de "Embargo preventivo, incautación y decomiso" indica en su párrafo segundo que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo primero del presente artículo con miras a su eventual decomiso", refiriéndose con ello al producto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto.

POR TANTO, y en virtud de lo señalado en los artículos 157 del Código Procesal Pena y 290 N° 3 y 4, 295, 296 y 298 del Código de Procedimiento Civil. RUEGO A S.S. se decreten las medidas de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de los inmuebles ya señalados y la retención de los fondos contenidos en la cuentas corrientes indicadas, ordenando se proceda a la respectiva anotación de dicha medida al margen de las inscripciones de dominio ya referidas y se oficie a los Bancos ITAU, BBVA y BCI, respectivamente.

**3. SOLICITO A S.S. CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,** y en el caso que el requerido no tuviere defensor de su confianza, solicito a S.S. se sirva designarle un Defensor Penal Público.

**4. SOLICITO A S.S. TENER POR ACOMPAÑADOS** al cuerpo de esta presentación los siguiente documentos:

- a) Copias de la información proporcionada por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto de los bienes inmuebles inscritos a nombre de los imputados Olavarría y Soto.

**5. SOLICITO A S.S., EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,** se me notifique de las resoluciones que se dicten en el transcurso de este procedimiento a la dirección de correo electrónico [aascencio@minpublico.cl](mailto:aascencio@minpublico.cl)

  
ALICIA ASCENCIO HERNÁNDEZ  
FISCAL ADJUNTO  
FISCALIA REGIONAL CENTRO NORTE